

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800230** 00

Demandante: Concepción Bustos García

Demandado: Luis Hernando Arévalo Téllez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la demandante, dando cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del **AVALÚO** del inmueble secuestrado presentado por la parte demandante, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso y para prevenir futuras nulidades, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el presente asunto para que sirva presentar una rendición de cuentas en los términos del artículo 51 de Código General del Proceso y demás normatividad concordante para el asunto, la cual deberá allegar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA' followed by a flourish and a date '2021'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: pertenencia de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201900036** 00
Demandante: Hugo Ernesto Fernández
Demandados: Rosa Amelica García Quevedo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con sustitución del poder. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por tener facultad para sustituir, de conformidad con el artículo 75 de C.G.P., se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace la abogada ANA AYDEE FERNÁNDEZ ROJAS en la persona del también abogado JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ con cédula de ciudadanía N° 79.732.501 y tarjeta profesional N° 182.896 del C. S. J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

De otra parte, **REQUIERASE** al perito designado para que en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de su notificación, presente el dictamen pericial encargado por este Despacho, o en su defecto, para que informe sí las partes le han prestado la debida colaboración. *So pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el C.G.P.*

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que no ha sido aportado el dictamen pericial decretado de oficio. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe que precede y las labores adelantadas por secretaría para buscar el dictamen pericial, se advierte que a la fecha no se cuenta con éste, por lo tanto, no se ha cumplido a cabalidad con la ritualidad de que trata el art. 230 del C.G.P., en consecuencia, no podrá realizarse la diligencia programada para el día 30 de este mismo mes y año.

De otra parte, **REQUIERASE** al perito designado para que en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de su notificación, presente el dictamen pericial encargado por este Despacho, o en su defecto, para que informe sí las partes le han prestado la debida colaboración. *So pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el C.G.P.*

Líbrese el oficio respectivo.

Una vez se allegue la pericia por secretaría cúmplase con la ritualidades necesarias para permitir a las partes el derecho de contradicción y defensa, satisfechas éstas, vuélvase las diligencias al Despacho para fijar nuevamente la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900214** 00

Demandante: Banco agrario de Colombia S.A.

Demandado: María Jazmín Peña Restrepo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda allegada por el curador Ad Litem en el término concedido. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente, de la contestación ofrecida por los demás demandados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202000129 00

Demandante: Yenny Paola Hernández Moreno

Demandado: Jonathan Smit González García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento hecho e informándole que esta suscrita consultó el portal del web del banco agrario de Colombia S.A. para verificar la existencia de depósitos judiciales y no se halló alguno más a favor de este asunto. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquella NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

De otra parte, conforme a la información dada por la secretaria, se **REQUIERE** al empleador para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto del 20 de octubre de 2020, y, si éste advierte algún error lo corrija de inmediato para que sigan generándose los depósitos judiciales a favor de esta causa, hasta el límite fijado en dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA' followed by a flourish.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía
Radicado: N° 257724089001 **202000130** 00
Demandante: Jorge Helí Torres Guaqueta y otros
Demandados: Valerio Torres y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que venció en silencio el término de traslado del dictamen pericial decretado de oficio, mismo que se fijó en el micrositio web¹. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de nuevas excepciones, de conformidad la normatividad vigente, FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, en atención al artículo 373 del C.G.P., el VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

Comuníquese esta decisión mediante oficio al curador Ad litem y el perito designados por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Visible consultando este vínculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/77?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que venció en silencio el término de traslado para que los demandados contestaran la demanda, máxime cuando se observa que la notificación se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada (notificada conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 292 del C.G.P.) para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a los demandados **ESTEBAN ROKICKI** y **LILIANA LAURNA GARAY**, por lo que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 06 de agosto del año en curso.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 047 del 29 de noviembre de 2021

pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 06 de agosto de 2021 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100178** 00

Demandante: Fondo de Empleados de FALCON FARMS (FEFALCON)

Demandado: Neiber Alfonso Celis Artunduaga

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento hecho en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho el auto anterior, además de lo allí expuesto, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del **FONDO DE EMPELADOS DE FALCON FARMS (FEFALCON)** en contra de **NEIBER ALFONSO CELIS ARTUNDUAGA**, por:

- Los intereses legales a la tasa del 6% contenida en el Código civil colombiano, sobre el capital impagado referido en el numeral 1° del auto del 22 de octubre hogaño, desde el 30 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Esta decisión hace parte integral del mandamiento de pago librado el 22 de octubre de 2021, por tal razón, en el trámite de notificación allí ordenado deberá incorporarse lo aquí resuelto.

Aunado a lo anterior, se deja claro que el radicado de este asunto es el 257724089001 **202100178** 00, de esta forma se resuelve la petición de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art- 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia que fue remitida por competencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 215. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLEGUESE** prueba siquiera sumaria del peligro moral y psicológico actualmente tiene la menor por encontrarse bajo la custodia y cuidado personal de su padre.
2. Sobre la prueba testimonial **DESE** cabal cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. en el sentido de precisar explícitamente los hechos que se pretenden probar con los testigos.
3. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 **MANIFIESTESE** bajo la gravedad de juramento como se obtuvieron las direcciones físicas y electrónicas del demandado.
4. **ALLEGUESE** poder otorgado por la demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100216** 00

Demandante: María Fidela Mora Espejo

Demandados: Norberto Hernández Ávila y Gloria León

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art- 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 216. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLARESE** el lugar exacto de domicilio de los demandados, como quiera que la vereda “*San Carlos*” no existe en esta localidad. Adicionalmente **INDIQUESE** el mecanismo electrónico de notificación de ellos.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 **MANIFIESTESE** bajo la gravedad de juramento como se obtuvieron las direcciones físicas y electrónicas del demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora **MARÍA FIDELIA MORA ESPEJO** para actuar en causa propia en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art- 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 217. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio de las menores para determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que en el acápite respectivo se señalan solamente factores objetivos (cuantía) y en las notificaciones se refiere un correo electrónico.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la RUTH AMALIA CASTRO CASTRO para actuar en el presente asunto en representación de las menores F.G.G.C. y M.A.G.C.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 218. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 **MANIFIESTESE** bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la demandada, indicando la forma en que se obtiene.

De otra parte, indíquese al Despacho donde reposan los documentos originales aportados de forma digitalizada al plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a los doctores WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE y PEDRO ANTONIO RUSSI, para actuar en el presente asunto en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 219. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLARESE** el número del título valor y del a obligación de conformidad con lo allegado al plenario.
2. **ACLARESE** al Despacho la pretensión 1.3., puesto que no es claro como se extrae dicha de dinero sabiendo que se reclama el reconocimiento de estos intereses hasta que se pague totalmente la obligación. Además, hágase las precisiones respecto a la tasa aplicable para liquidar éstos.
3. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio del demandado, dada la extensión de la vereda el hatillo de esta localidad, manifestando bajo la gravedad de juramento como se determina la dirección.

De otra parte, indíquese al Despacho donde reposan los documentos originales aportados de forma digitalizada al plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora DEISY LONDOÑO ROJAS, para actuar en el presente asunto en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 222. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 **MANIFIESTESE** bajo la gravedad de juramento como se obtuvo las direcciones física y electrónica de la demandada.

De otra parte, indíquese al Despacho donde reposan los documentos originales aportados de forma digitalizada al plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para actuar en el presente asunto en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez la comisión de la referencia quedando radicada en el libro de despachos comisorios del año 2021 con el N° 020. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUXILIESE la comisión enviada por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá - Boyacá, mediante despacho comisorio 004 y como allí se conceden amplias facultades, se dispone:

SUBCOMISIONAR al Inspector de policía de Suesca (Cund.) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorga la posibilidad de relevar al secuestro designado y/o fijarle honorarios provisionales. Para llevar a cabo esta labor se otorga el término de un mes.

Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el párrafo 1° adicionado por la Ley 2030 de 2020 al artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

Cumplido todo lo anterior, procédase al regreso inmediato del asunto al comitente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez